Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.gjdgxs)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.30j0zll)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.1fob9te)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_heading=h.3znysh7)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.2et92p0)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 5](#_heading=h.tyjcwt)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.3dy6vkm)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.1t3h5sf)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 6](#_heading=h.4d34og8)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 6](#_heading=h.2s8eyo1)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 8](#_heading=h.17dp8vu)

[f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 8](#_heading=h.3rdcrjn)

[g) Cierre de instrucción 12](#_heading=h.26in1rg)

[CONSIDERANDOS 12](#_heading=h.lnxbz9)

[PRIMERO. Procedibilidad 12](#_heading=h.35nkun2)

[a) Competencia del Instituto 12](#_heading=h.1ksv4uv)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 13](#_heading=h.44sinio)

[c) Plazo para interponer el recurso 13](#_heading=h.2jxsxqh)

[d) Causal de Procedencia 14](#_heading=h.z337ya)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 14](#_heading=h.3j2qqm3)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 14](#_heading=h.1y810tw)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 14](#_heading=h.4i7ojhp)

[b) Controversia a resolver 17](#_heading=h.2xcytpi)

[c) Estudio de la controversia 18](#_heading=h.1ci93xb)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **doce de febrero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **06217/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXX XXXXXXXX XXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **once de septiembre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00959/INFOEM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“Solicito copia de los recibos de nómina de este año (de todas las percepciones) recibidas por el Comisionado Presidente.” Sic

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **doce de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro,** la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

Folio de la solicitud: 00959/INFOEM/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública.

ATENTAMENTE

Mtro. Juan Salvador V. Hernández Flores

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* ***RespuestaSolicitud00959UT2024.pdf***

Archivo constante de 3 páginas, en el que se aprecia el oficio número INFOEM/UT/959/2024, de fecha 25 de septiembre de 2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, en el que le indica:

“…me permito comentarle que el servidor público habilitado de la Dirección General de Administración y Finanzas, bajo el número de oficio INFOEM/DGAF/658/2024, atiende lo peticionado de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Información Solicitada*** | ***Respuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas*** |
| ***“Solicito copia de los recibos de nómina de este año (de todas las percepciones) recibidas por el Comisionado Presidente.” (Sic.)*** | *Se envía al solicitante, los recibos de nómina del Comisionado Presidente José Martínez Vilchis, para su consulta.* |

Resolución bajo el número RES-05-INFPEM-EXT-COMT-28a-2024, de fecha veinte de septiembre del dos mil veinticuatro, mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmo la clasificación como confidencial, de la información referente a su solicitud.” Sic.

* ***ResumenRespuesta00959.pdf***

Se contiene el resumen de la respuesta a la solicitud de información.

* ***Solicitud00959\_2024.zip***

Carpeta comprimida, en la que se aprecian las subcarpetas siguientes:

* ***05Anexo1Solicitud00959\_2024***

Se contienen 17 recibos de nómina (testados) del pago quincenal del salario del periodo del 01 de enero al 15 de septiembre de 2024.

* ***09RespuestaSolicitud00959\_2024***

Oficio No. INFOEM/DGAF/658/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, mediante el cual indica que remite los recibos de nómina peticionados.

* ***10Anexo2Solicitud00959\_2024***

Cuadro de clasificación de la versión pública.

* ***RES-05-INFOEM-EXT-COMT-28a-2024***

Se contiene la resolución RES/05/INFOEM/EXT/COMT/28ª 2024 del Comité de Transparencia, en la que se aprobó la clasificación de la información como confidencial.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **diez de octubre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **06217/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifestó lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

La entrega de información incompleta.

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

Solicité copia de los recibos de nómina de este año (de todas las percepciones) recibidas por el Comisionado Presidente; sin embargo, solo adjuntaron sus recibos de nómina cuyo concepto es de sueldo base. Es decir, faltaron los recibos de nómina cuyos conceptos sean de gratificaciones, prima vacacional, aguinaldos, etc.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **diez de octubre de dos mil veinticuatro,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **catorce de octubre de dos mil veinticuatro,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **treinta de enero de dos mil veinticinco EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, por medio de los archivos siguientes:

* ***Anexo2RecursodeRevision6217\_2024.pdf***

Archivo constante de 2 páginas, en las que se advierte el cuadro de clasificación de la versión pública.

* ***AlcanceInformeJustificadoRecursodeRevision06217\_2024.pdf***

Archivo constante de 4 páginas, en las que se advierte el memorándum número INFOEM/DGAF/028/2025 de fecha 22 de enero de 2025, dirigido al titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, en el que le indica de manera medular:

“…en alcance al memorándum INFOEM/DGAF/426/2024…

…Al respecto, en aras de robustecer la respuesta por parte de esta Unidad Administrativa con respecto al requerimiento de la solicitud inicial y en alcance a la información ya proporcionada se envían los “RECIBOS DE NÓMINA DE PRESTACIONES DEL COMISIONADO PRESIDENTE JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS”, (Anexo 1).

* ***Anexo1RecursodeRevision6217\_2024 (1).pdf***

Archivo constante de 4 páginas, en las que se advierte recibos de pago de prestaciones testadados.

* ***InformeJustificadoRecursodeRevision06217\_2024.pdf***

Archivo constante de 4 páginas, en las que se advierte el memorándum número INFOEM/DGAF/426/2024 de fecha 23 de octubre de 2024, dirigido al titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, en el que le indica de manera medular: ratifica su respuesta primigenia.

* ***RequerimientodeInformeJustificadoRecursodeRevision06217\_2024.pdf***

Archivo constante de 3 páginas, en las que se advierte el memorándum número INFOEM/UT/273/2025 de fecha 15 de octubre de 2024, dirigido al Director General de Administración y Finanzas, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, en el que le indica de manera medular le hace del conocimiento de recurso de revisión de mérito y le solicita remita el informe justificado correspondiente.

* ***RES-10-INFOEM-EXT-COMT-02-2025.pdf***

Se contiene la resolución RES/10/INFOEM/EXT/COMT/20ª 2025 de fecha 24 de enero de 2025 del Comité de Transparencia, en la que se aprobó la clasificación de la información como confidencial.

* ***InformeJustificado06217UT.pdf***

Archivo constante de 8 páginas, en las que se advierte el memorándum número INFOEM/UT/031/2025 de fecha 29 de enero de 2025, dirigido al la Comisionada Ponente, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, en el que le indica de manera medular remite el informe justificado correspondiente.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **treinta de enero de dos mil veinticinco,** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dos de diciembre de dos mil veinticuatro,** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **once de febrero de dos mil veinticinco,** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se tuvo por presentado el **diez de octubre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó copia de los recibos de nómina de este año (de todas las percepciones) recibidas por el Comisionado Presidente.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció bajo el número de oficio INFOEM/DGAF/658/2024, por conducto del titular de Dirección General de Administración y Finanzas, quien proporcionó 17 recibos de nómina testados, así como se acompañó la resolución RES/05/INFOEM/EXT/COMT/28ª 2024 del Comité de Transparencia, en la que se aprobó la clasificación de la información como confidencial de los datos personales contenidos en los mismos.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó manifestando que sólo le adjuntaron los recibos de nómina de sueldo base, que faltaba la información correspondiente a las gratificaciones, prima vacacional, aguinaldo, etc.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado remitiendo para tal efecto, el recibo de pago por concepto de prestaciones del año 2024. **LA PARTE RECURRENTE** norealizó manifestación alguna que a su derecho conviniera.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será **verificar si la información proporcionada en respuesta e informe justificado por EL SUJETO OBLIGADO es adecuada y suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública** de **LA PARTE RECURRENTE, o en su caso, ordenar la entrega de la información que corresponda.**

### c) Estudio de la controversia

Este Órgano Garante basará el análisis del presente, en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico en **EL SAIMEX**, para dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

Enfatizando de inicio que, si bien el particular indicó que deseaba recibir la información en copia, también es que eligió también como modalidad de entrega vía **SAIMEX**, la cual se homologa a las copias simples; ya que de la impresión del archivo digital que se remita en cumplimiento de la resolución comparte la misma naturaleza de una copia simple, adicionalmente, la entrega de información vía **SAIMEX** otorga el beneficio de disponer inmediata y gratuitamente de la información solicitada.

Asimismo que, la persona solicitante al presentar el medio de impugnación no manifestó inconformidad respecto de la información que le fue proporcionada en respuesta, esto es, respecto de los recibos de nómina remitidos por concepto de sueldo base, sino únicamente respecto de los recibos faltantes correspondientes a pago de gratificaciones, prima vacacional, aguinaldo, etc.

Por consiguiente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse **consentida** por el hoy **RECURRENTE**; pues por estos rubros no expresó manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere un consentimiento tácito del **RECURRENTE** ante la falta de impugnación eficaz.

Por tal circunstancia, no se hará pronunciamiento sobre los recibos de nómina entregados en respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO** por no ser materia de impugnación, al haberse consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto, o como fue en el caso que nos ocupa, la omisión de exposición de motivos de inconformidad mismos que no fueron vertidos en su totalidad dentro del Recurso de Revisión.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” Sic.

Lo anterior es así, debido a que cuando el particularimpugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de los rubros entregados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, al no contravenir la misma.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

**“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.” Sic.

Por consiguiente, se reitera que el motivo de inconformidad en el presente caso versa de manera medular respecto de los recibos faltantes correspondientes a pago de gratificaciones, prima vacacional, aguinaldo, etc.

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales que integran el Informe Justifica, este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“**Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(…)

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**

(Énfasis añadido)”

Luego, conforme a la transcripción que antecede, resulta conveniente desglosar los elementos de la disposición enunciada; de tal manera que, el sobreseimiento del Recurso de Revisión se suscita cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, quedando éste sin efecto o materia, los elementos a considerar son:

1.- El sujeto obligado responsable,

2.- Acto,

3.- Que se modifique o revoque, y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

Cabe destacar que, de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende el elemento normativo en estudio, el cual se considera como “acto” las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y ejerce al realizar sus atribuciones legalmente conferidas, ello con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las autoridades sólo están facultadas para llevar a cabo lo que expresamente les faculta la Ley; así como, otros ordenamientos jurídicos.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados, está delimitada por la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que, el hecho de efectuar actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho; por lo que, los “actos”, a que se refiere esta fracción están contenidos en el siguiente artículo:

**“Artículo 53**. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.**”**

Es decir, la impugnación de **LA PARTE** **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un “Acto” contenido en la misma Ley o la omisión de éste, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la Dependencia o Entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la Dependencia o Entidad Responsable (**SUJETO OBLIGADO**), del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado quedará sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo solicitado por **LA PARTE** **RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que para el caso fue posterior; es decir, en Informe Justificado, mediante el cual concede o adiciona información a la proporcionada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el Recurso de Revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en el cuarto elemento; toda vez que, quedó probado que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue el Informe Justificado, remitió información con lo cual, dejó sin materia el presente recurso.

Atento a ello, es conveniente recordar que el particular en ejercicio del ejercicio del derecho de acceso a la información solicitó copia de los recibos de nómina de este año (de todas las percepciones) recibidas por el Comisionado Presidente.

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta medularmente proporcionó 17 recibos de nómina testados, así como se acompañó la resolución RES/05/INFOEM/EXT/COMT/28ª 2024 del Comité de Transparencia, en la que se aprobó la clasificación de la información como confidencial de los datos personales contenidos en los mismos.

Ante tal respuesta, el particular interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, se adoleció medularmente que sólo le adjuntan los recibos de nómina de sueldo base, que faltaba la información correspondiente a las gratificaciones, prima vacacional, aguinaldo, etc.

Asimismo, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado precisó y adjuntó los recibos de pago de prestaciones, como es el caso de gratificaciones, aguinaldo, prima vacacional, como se ilustra:





Atento a ello, resulta evidente que el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: “…de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia…”, en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia **al modificar la respuesta con el Informe Justificado**, en el sentido de remitir la información faltante, correspondiente al pago de las prestaciones correspondientes al aguinaldo, prima vacacional, compensación, gratificación.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; pues al modificar **EL SUJETO OBLIGADO** la respuesta en el Recurso de Revisión quedó sin materia.

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“**Artículo 186.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;”

(Énfasis añadido)

Finalmente, se puntualiza que, respecto a los pronunciamientos referidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información.

**d) Conclusión**

En conclusión y con base en lo anteriormente expuesto, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el punto que antecede.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **06217/INFOEM/IP/RR/2024** por actualizarse la causal establecida en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que al **modificar el Sujeto Obligado la respuesta, el Recurso de Revisión quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese vía SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**CUARTO. Hágase** **del conocimiento** de **LA PARTE RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG